

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Rosario Montero Barroso» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, por exportaciones de turrones, mazapanes, caramelos y chocolates previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las Normas Provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Rosario Montero Barroso», con domicilio en Iglesia, nueve, Gálvez (Toledo), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de turrones, mazapanes, caramelos y chocolates previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien kilos netos exportados de turrones de «Aljona», «Alicante» y «Guirache» podrán importarse veintitrés kilos de azúcar.

En todas las variedades y categorías de estos turrones y para los mercados que las circunstancias aconsejen podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución total o parcial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrones, podrá aumentarse la cantidad de azúcar a reponer en proporción a la cantidad de miel sustituida por azúcar, que será como máximo del cuarenta y seis por ciento.

b) Por cada cien kilos netos exportados de turrones «Yema», «Nieve» y «Fruta», mazapanes o dulces, podrán importarse cincuenta y dos kilos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

c) Por cada cien kilos netos exportados de bolas de anís podrán importarse ciento dos kilos quinientos sesenta y cuatro gramos de azúcar.

d) Por cada cien kilos netos exportados de caramelos podrán importarse noventa y dos kilos con trescientos gramos de azúcar.

e) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate familiar a la taza exportados podrán importarse cincuenta y dos kilos con trescientos gramos de azúcar.

f) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate especial con leche podrán importarse sesenta y dos kilos con quinientos sesenta gramos de azúcar.

g) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate familiar a la taza, con leche, podrán importarse cincuenta y seis kilos con trescientos gramos de azúcar.

h) Por cada cien kilos netos exportados de chocolate especial con leche y cacahuete troceado podrán importarse cuarenta y ocho kilos ciento setenta gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación y en forma bien explícita la dosificación real de las materias a exportar.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesario.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3152/1969, de 13 de noviembre, por el que se concede a la firma «Cortedis», de Vitoria (Alava), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de nylon 100 por 100 poliamida 6, teñido e impregnado por exportaciones previamente realizadas de impermeables para señora, caballero y niño.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Cortedis» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar tejido de nylon cien por cien poliamida seis, teñido e impregnado (ancho de ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y un centímetros), por exportaciones de impermeables para señora, caballero y niño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cortedis», con domicilio en Vitoria (Alava), calle Dato, veintinueve, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de tejido de nylon cien por cien, poliamida seis, teñido e impregnado (ancho de ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y un centímetros), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de impermeables para señora, caballero y niño previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien impermeables exportados podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades de tejido que se detallan a continuación, según modelo y talla:

Cuando se exporten impermeables de caballero en tallas cuarenta y cuatro y cuarenta y seis trescientos doce metros cuadrados noventa centímetros cuadrados.

En tallas cuarenta y ocho y cincuenta, trescientos treinta y cuatro metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados.

En tallas cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados nueve centímetros cuadrados.

Cuando se trate de impermeables de señora:

En tallas cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, trescientos metros cuadrados veintitrés centímetros cuadrados.

En tallas cuarenta y seis y cuarenta y ocho, trescientos dieciocho metros cuadrados once centímetros cuadrados.

En tallas cincuenta y cincuenta y dos, trescientos treinta y cinco metros cuadrados veinticinco centímetros cuadrados.

Y cuando los impermeables sean de niño:

En tallas tres y cinco, doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados treinta y seis centímetros cuadrados.

En tallas siete y nueve, doscientos setenta metros cuadrados cuarenta y tres centímetros cuadrados.

En tallas once y trece, trescientos metros cuadrados noventa y ocho centímetros cuadrados.

No existen mermas.

Se consideran subproductos el tres por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la Partida Arancelaria setenta y tres punto cero dos, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3153/1969, de 13 de noviembre, sobre concesión a la firma «Hilbest, S. A.», de importación en régimen de admisión temporal de hilo de cinc de 0,25 milímetros de diámetro, utilizado en la fabricación de hilo de amianto con inserción de cinc, con destino a la exportación.

La firma «Hilbest, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de hilo de cinc de cero coma veinticinco milímetros de diámetro, utilizado en la fabricación de hilo de amianto con inserción de cinc, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hilbest, S. A.», con domicilio en Burjasot (Valencia), calle Caudillo, número veintiocho, la importación en régimen de admisión temporal de hilo de cinc, sin alear, de cero coma veinticinco milímetros de diámetro (P. A. setenta y nueve punto cero dos punto A), para ser utilizado en la fabricación de hilo de amianto con inserción de cinc (P. A. sesenta y tres punto dieciocho), con destino a la exportación.

Se otorga esta concesión por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones y exportaciones se realizarán por la Aduana Marítima de Valencia.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Burjasot (Valencia), calle Caudillo, número veintiocho y treinta.

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de dos mil kilogramos (2.000 kilogramos) de hilo de cinc de las características señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de hilo de amianto con inserción de hilo de cinc al veinticinco por ciento, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal veintiséis kilogramos con trescientos cincuenta gramos (26,350 kilogramos) netos de hilo de cinc sin alear de cero coma veinticinco milímetros de diámetro.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento del hilo de cinc importado, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y nueve punto cero uno punto, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o anulación de la presente concesión cuando varien las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA